

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós

Acción de tutela No. 11001 40 03 070 2022 01829 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 8 de noviembre del año en curso, por el Juzgado 70º Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 52º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por PEDRO MANUEL CAMPOS REÑO contra DCALIDAD S.A.S., tramite al cual se vinculó el Ministerio de Trabajo, Famisanar EPS., ARL Sura, Ministerio de Salud y de la Protección Social, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna. En consecuencia, solicitó en síntesis que, se ordene su reintegro al cargo de Administrador del Punto de Venta del C.C. Centro Mayor, el pago de la diferencia de salario y demás prestaciones sociales que haya dejado de percibir con ocasión a su reasignación del cargo; asimismo, que sociedad accionada acate las recomendaciones laborales impartidas por la EPS FAMISANAR y se retracte de la misiva adiada 4 de octubre de 2022 dirigida a la ARL SURA por ser “abiertamente falaz”

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, manifestó, que, tiene 59 años de edad y desde hace más de dos décadas trabaja para la empresa DCALIDAD S.A.S., en la cual desde el año 2002 venía desempeñándose como administrador del punto de venta en el Centro Comercial Centro Mayor de esta Ciudad.

Relata que, el 10 de julio del año en curso, sufrió un accidente de trabajo mientras atendía un cliente, el cual le generó una larga incapacidad y una cirugía, por lo tanto, solo hasta tres (3) meses después de dicho suceso se reintegró laboralmente bajo innumerables recomendaciones médicas impartidas por su médico tratante de la EPS.

Arguyó que, las recomendaciones consistían en evitar levantar cargas de más de 5 kilos de peso, movimientos repetitivos de flexión extensión y rotación lumbar, cambios de posición cada 2 horas, usar silla ergonómica, calzado cómodo, no sobrepasar la jornada laboral, etc., las cuales a su juicio no se están cumpliendo, contrario sensu, su empleador apenas tuvo conocimiento de la

calificación de su pérdida de capacidad laboral de 40,80% decidió removerlo del cargo de ADMINISTRADOR y asignarle el de VENDEDOR en el Centro Comercial Plaza de las Américas, lugar muy distante al de su vivienda, desmejorando con ello sus condiciones laborales al percibir un salario inferior y ejecutar unas actividades que van en desmedro de su situación de salud, con lo cual se configura la vulneración de sus derechos fundamentales.

Finalmente arguyó que, ostenta la calidad de pre pensionado.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia al abordar el caso concreto, sostuvo que, según lo expuso la entidad convocada, el actor actualmente se encuentra laborando en esa empresa; no obstante, fue reubicado a un cargo de menos responsabilidades atendiendo las instrucciones y recomendaciones hechas por la EPS FAMISANAR dado el problema de salud que padece, sin desmejorar su sueldo.

Por lo anterior, consideró que no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor PEDRO MANUEL CAMPOS, pues el mismo se encuentra vinculado laboralmente – recibiendo su salario- y afiliado al régimen de seguridad social.

De ahí que, la acción de tutela no es el medio idóneo para conceder las pretensiones del actor, ya que existen otros medios de defensa judicial a los que deberá acudir de forma preferente, al no haberse acreditado la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentar la acción laboral o por encontrarse ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable.

En virtud de lo considerado el *A quo*, negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, finalidad que no se alcanzaría utilizando las vías ordinarias, por lo extensas que resultan ser dado el cúmulo de acciones judiciales que impregnan el sistema judicial.

Resaltó que, contrario a lo afirmado por su empleador, si fue desmejorado en sus condiciones laborales con ocasión a la reubicación que le hicieron del cargo de administrador de punto de venta al de vendedor, pues este

último, demanda un esfuerzo físico aun mayor y queda muy distante al lugar de su residencia.

En cuanto a la remuneración salarial, explicó que en el cargo de vendedor recibe mucho menos dinero por comisión de ventas. Además, la EPS dentro de las recomendaciones médicas, no ordenó el cambio de cargo.

Por lo anterior, pidió la revocatoria de la sentencia opugnada y en su lugar se acceda a las súplicas de la acción constitucional, considerando la grave afección en su salud, lo cual que resta eficacia e idoneidad a las vías ordinarias de defensa judicial.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. Del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que el Estado debe propender por la “*estabilidad en el empleo*” para los trabajadores colombianos; principio que ha tenido desarrollo jurisprudencial especial tendiente a proteger casos particulares y en los cuales se pueda desconocer gravemente los derechos fundamentales, siendo catalogada como “*estabilidad laboral reforzada*”.

Esta figura ha sido acogida para casos como el de la mujer en estado de embarazo, para los empleados con fuero sindical, pre pensionados y trabajadores con discapacidad física, mental o sensorial¹.

Para el caso que hoy se analiza, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en:

“ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal

¹ Véanse, entre otras, las sentencias C-470 de 1997, T-029 de 2004, T-323 de 2005, T-249 de 2008, T-043 de 2010, T-220 de 2012, T-656 de 2014, T-138 de 2015, T-102 de 2016 y T-123 de 2016,

*objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.*²

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de discapacidad, bajo tratamiento médico o en situación de debilidad manifiesta en los siguientes términos:

*“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, **será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada** cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”*³ (Negrilla fuera de texto).

4.2. En el presente asunto, corresponde al juzgado establecer si la presente acción de tutela satisface o no el requisito de subsidiariedad indispensable para su procedencia, o en su defecto es plausible su concesión como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En punto a la subsidiariedad, conviene precisar que, en principio, la acción de tutela no resulta procedente para dirimir controversias laborales, consistentes en reintegros, reubicaciones, pago de acreencias laborales, etc.,⁴ toda vez que el ordenamiento jurídico prevé, para el efecto, acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido asignado a la jurisdicción ordinaria laboral y de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, salvo en aquellos casos donde el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización del Ministerio de Trabajo o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Así pues, conviene precisar que, el accionante no ha sido desvinculado laboralmente, por lo que su inconformidad gravita, según afirma, en la reubicación que hizo su empleador en la relación laboral al cambiarlo del cargo de ADMINISTRADOR DE PUNTO DE VENTA con el de VENDEDOR, el cual a su juicio desmejora sustancialmente sus condiciones laborales, por cuanto supone un

² Corte Constitucional, sentencia T-002 de 2011

³ Corte Constitucional, sentencia T-899 de 2014

⁴ Véanse, entre otras, las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-151 de 2017, T-041 de 2019.

suelo inferior al que venía devengando y unas funciones con mayor exigencia física que contraviene las recomendaciones médico – laborales que le fueron impartidas.

A contrario sensu, su empleador, señala que el cambio de cargo al que fue sometido el actor obedece precisamente a las recomendaciones médicas dadas por su EPS; no obstante, sus condiciones laborales no fueron desmejoradas, pues actualmente percibe el mismo salario que venía devengando en el cargo anterior. Para tal fin, allegó sendos comprobantes de pago respecto de los periodos anteriores y posteriores a su reubicación.

Con lo anterior, se colige que, la presente acción de tutela no resulta procedente para ordenar la reasignación de cargo que reclama el actor, ni el pago de las acreencias laborales que de ella se deriven, pues dicha controversia es de carácter eminentemente legal y contractual, luego, deberá ser discutida mediante proceso ordinario en la jurisdicción laboral, escenario propicio para surtir el debate probatorio que al caso corresponda. Pero además porque no se cuenta con elementos de juicio que permitan determinar una grave, ostensible e inminente afectación de sus garantías superiores, de tal suerte que determinen la adopción de medidas urgentes e inmediatas por el operador constitucional, evento en el cual sería viable la tutela como mecanismo definitivo en relación con la reubicación que reclama, pues reitérese, se halla vinculado laboralmente, afiliado al sistema de seguridad social, y con ingresos que de acuerdo con la prueba aportada por la accionada no evidencia desmejora salarial. Adviértase que, no es permitida la intervención o intromisión en esos asuntos por parte del Juez de Tutela, atendiendo el carácter subsidiario y residual a la que se encuentra sujeta.

Frente a la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, en línea con lo dicho, tampoco de manera excepcional se abriría paso su estudio por esa vía y para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que, no resulta demostrado que el accionante se encuentre ante la inminencia de sufrir tal perjuicio, pues si bien alega la vulneración a su mínimo vital, lo cierto es que no obra prueba siquiera sumaria que acredite dicha afirmación, contrario a ello, nótese que, el actor a la fecha, se encuentra vinculado con la entidad accionada, continua percibiendo su salario proveniente de la relación laboral habida con la citada entidad.

Asimismo, el actor se encuentra afiliado y en estado activo ante las entidades que integran el sistema general de seguridad social en salud, por lo que, ante cualquier eventualidad o quebranto en su estado de salud, podrá acudir ante la EPS o ARL para recibir la atención médica necesaria o exigir el pago de las prestaciones económicas que de ella se deriven –*incapacidades*- si a ello hubiere lugar.

En esos términos, no se avizora la existencia de alguna situación apremiante o excepcional que le impida al actor acudir a los medios ordinarios de defensa judicial que tiene a su alcance para la eventual protección de los derechos reclamados por esta vía.

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, fuerza concluir que la presente acción de tutela no supera el requisito de subsidiaridad indispensable para su procedencia, al existir otros medios de defensa judicial que para el caso particular resultan ser idóneos y eficaces, así como tampoco probó la inminencia, urgencia y gravedad de sufrir un perjuicio irremediable que torne como impostergable la intervención del Juez Constitucional, en ese orden, menos se dan las condiciones para su procedencia como mecanismo definitivo.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la configuración de alguna de las excepciones jurisprudenciales que hicieran procedente la solicitud de tutela promovida por el señor PEDRO MANUEL CAMPOS REÑO, se confirmará la sentencia impugnada.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de noviembre del año en curso, por el Juzgado 70º Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 52º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS-BARRETO
T-2022-01829-01

L.S.S